



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IA
LA
O
LIZADA
ABILIDADES
AS

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diez de abril del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el treinta y uno de enero del año en curso, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando el siguiente acto:

1.- La Boleta de Sanción con Número de Folio ^{Dato Personal Art. 186 L} de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto de la placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 L} ^{Dato Personal Art. 186 L} Por la supuesta infracción consistente en: "...POR NO REALIZAR PAGO DE PARQUIMETRO...", misma que por sus características, se adecua a la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el artículo 33 fracción II, inciso A), mediante el cual se me impuso una multa equivalente a ^{Dato F} veces la unidad de medida actualizada en la ciudad de México. Pagada indebidamente mediante la Línea de Captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por un importe equivalente de: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda. -----

2. Mediante proveído de fecha primero de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, refutaron los conceptos de nulidad, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Con fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TICLA
DE LA
ECO
NOMIA
SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; manifiesta como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre sí; que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción VI y VII, 93 fracción II en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

TJ/I-7617/2023
SEMPER



A-091469-2023

México; en razón de que el documento con el que pretende acreditar su interés legítimo no es el instrumento idóneo y fehaciente, de igual forma manifiesta la autoridad que deberá decretarse el sobreseimiento respectivo, toda vez que el fondo del asunto no afecta el interés de la parte actora -----

Respecto **de dichas causales** de improcedencia, esta Juzgadora las considera **INFUNDADAS**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*", este entendido, el enjuiciante podrá acreditar el referido interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la actora acredita su interés legítimo con la **Copia Simple de la Tarjeta de Circulación**, documental donde aparece su nombre, respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI visible en foja nueve de autos, con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada. -----

Así como también la siguiente jurisprudencia, que sostiene lo siguiente: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
ELA
CO
ALIZADA
ABILIDADES
IAS
7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

No. Registro: 172,557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3° C.J/37

Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS,
CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. -----

Por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

Por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el C. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en las que argumenta que se debe sobreseer el presente juicio, por lo

TJ/I-7617/2023
Sala I



A-091469-2023

que respecta a su representada, toda vez que no ha emitido el acto impugnado; y que el recibo de pago que se combate, que obra agregado a autos, no constituye un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.-----

Al respecto esta Sala del conocimiento, considera que resultan **INFUNDADOS** sus argumentos para sobreseer el juicio, toda vez que al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y por lo que respecta al pago realizado, en caso de anularse la boleta de sanción, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto. -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas; admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas



TRJ
AD
PRIMER
EN MATERIA
POMERCI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADO
ADMINISTRATIVO
EXISTE
ECLIPSA
INDEBILIDADES
ATIVAS
A 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de la materia, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de Ley antes referida, esta Sala; por considerarlo fundado, procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado no colma los requisitos conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y 60 incisos a) y d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis de la misma se puede corroborar que no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.----

En efecto, esta Sala considera que le asiste la razón al accionante cuando argumenta que la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, adolece de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a dicha boleta, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga

TJ/I-7617/2023
SEMPER



A-091469-2023

*conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.
Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.*-----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos de la Ley o el Reglamento en que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida.-----

En el caso que nos ocupa, se advierte que, en la boleta impugnada, no se señaló con precisión los preceptos legales que establecen la sanción que se impuso, aunado a que no se describió con precisión, la conducta infractora ni la multa emitida, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en: -----

Artículo 33, Fracción II inciso... A)... no acreditar pago de parquímetro... -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos de la Ley o el Reglamento en que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL
DE LA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXTRAORDINARIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
LIBRO 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida.-----

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.-

Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

RRV-863/86-1173/86.- Parte actora: Reyes Pastrana Martínez.- Fecha: 30 de junio de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-612/88-5101/87.- Parte actora: Cía. Operadora de Teatros, S.A. (Gerardo Flores Méndez).- Fecha: 28 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-201/89-5517/88.- Parte actora: Francisco de Eguilaz y Unzueta.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-473/89-6247/88.- Parte actora: Manuel Iglesias Rodríguez.- Fecha: 5 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-713/89-6352/88.- Parte actora: José Del Valle Caso.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de octubre de 1989.

G.O.D.D.F., noviembre 6, 1989.

Séptima Época

No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 284

TRANSITO, MULTAS DE.

TJ/1-7617/2023
SEPTIMA



A-091469-2023

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 224. Amparo directo 237/78. Francisco Pedro González García. 10 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: En los Volúmenes 109-114, página 224, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSITO, MULTAS POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE."-----



En este contexto, si la boleta de sanción con número de folio es ilegal, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, el pago efectuado por la sanción correspondiente, mediante recibo pago por un importe total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice:-----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

En este sentido, como lo afirma la parte actora, la emisión de la boleta en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JICIA
DE LA
ICO
TIAJ FANOA
SANDIDADES
IVAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-7617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer las sanciones impugnadas; es decir, no motivaron la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra expone: ---

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada. -----*

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa: ---

TJ/I-7617/2023
SENVICIA



A-091489-2023

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones. particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----



En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el inciso a) y d) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al emitir la boleta de sanción impugnada sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción con número de folio quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en

el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe devolver a

la cantidad total de

indebidamente pagada a la tesorería mediante el recibo de

TJJA-7617/2023
SECRETARIA



Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
LA 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJI/1-7617/2023

ACTOR: ¹Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

pago que obra en autos¹, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:--

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **se declara la nulidad** del acto impugnado, precisado en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

¹ Foja 07 de autos.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo provee y firma la **DCOTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7617/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de mayo del dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia de diez de abril del dos mil veintitrés, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/srl

TJ-I-7617/2023
CAUSA FECTONIA



A-130803-2023



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA DE J
EN MATERIA DE JUS IPC
ADMINISTRATI
PONENCIA

mayo
veintiseis
veintinueve
veintitres
mayo
del
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO